



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 08001-31-05-014-2016-00014-00  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS BILBAO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho la objeción presentada por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024, a través del cual se señalaron agencias en derecho en favor de este y a cargo de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

### CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE OBJECIÓN

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024, notificado por estado del día 5 del mismo mes y año, esta Agencia Judicial resolvió:

*“...PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante JORGE LUIS BILBAO RAMIREZ, y a cargo d la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, la suma correspondiente a un (1) SMLMV, que equivale a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00), a la fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia; y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del Juzgado.*

*SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, retorne el proceso al Despacho para lo de su curso...”*

### ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN PRESENTADA

Señala la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recepcionado en el buzón institucional de este Despacho el día 6 de febrero de 2024, lo siguiente:

*“...Sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, tiene dispuesto el artículo 366 del Código General del Proceso:*

*(...) De acuerdo con estas reglas, corresponde al secretario la elaboración de la liquidación de costas y gastos del proceso, y según el numeral 4º, el Juez o Magistrado fijará las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.*

*El auto objetado no respeta las reglas para la fijación y liquidación de costas y agencias en derecho, contenidas en el mencionado acuerdo regulatorio teniendo en cuenta no atiende las siguientes disposiciones:*

*(...) En este orden de ideas, para establecer las costas o agencias en derecho causadas dentro del presente proceso debían respetarse y tenerse en cuenta los siguientes aspectos:*

- 1. Se trata de un proceso cuyas pretensiones son mixtas, en razón a que existen unas declarativas y otras pecuniarias derivadas de las primeras, por lo que las agencias debían fijarse en los porcentajes establecidos en el acuerdo.*
- 2. Al ser un proceso declarativo de mayor cuantía, y al tener pretensiones de contenido pecuniario el porcentaje a aplicar estaría a criterio del despacho entre un 3% y un 7,5% de las condenas impuestas.*

*Este despacho fija las agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo del año en que se profiere su sentencia, la cual asciende a \$908.526, decisión carente de motivación y la cual resulta irrisoria, dejándose de lado la gestión desarrollada por la suscrita durante mas do 8 años que es el tiempo transcurrido para lograr una decisión definitiva en el proceso, esto es notificaciones, presentación de recursos, memoriales de impulso procesal y todas aquellas que se encuentran en el expediente.*



*Ruego al señor juez considerar los anteriores argumentos al momento de liquidar las costas e impartir su aprobación para lo cual debe tener en cuenta la condena en concreto conseguida, la cual detallo a continuación...”*

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora discrepa del contenido del auto atacado, al considerar que la fijación de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, constituyen una suma irrisoria en comparación con el monto de las condenas impuestas a la parte demandada. Igualmente señala que las mismas no se ajustan a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso ni tampoco a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Sobre el particular, observa esta Agencia Judicial que el Código General del Proceso consagra los medios de impugnación y para ello denomina cada uno de los recursos disponibles en la ley para ser utilizados como mecanismos por las partes intervinientes en una litis, con el fin de controvertir las decisiones que les puedan ser adversas.

En similar sentido, y aterrizando a lo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se refiere, se tiene que el C.P.T.S.S., desarrolló en su artículo 62 las diversas clases de recursos y en sus artículos subsiguientes, la naturaleza, procedencia y demás aspectos relacionados con cada uno de ellos.

De acuerdo con lo desarrollado, esta Agencia Judicial se abstendrá de estudiar la objeción invocada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que no fue invocado en los términos dispuestos por la norma precitada.

Ahora bien, en lo atinente al contenido de la objeción, considera el Despacho que los argumentos sobre los cuales se basa la misma, no están llamados a prosperar, atendiendo a lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., que dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 366. LIQUIDACION. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia...”*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se conocerá en el suspensorio. (...)”*

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, el cual fuere emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

*“...ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

*(...) ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*



*Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

(...) **ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...*

De conformidad con la normativa precitada, encuentra el Despacho que el monto de las costas correspondientes a la primera instancia, las cuales fueron señaladas mediante el auto objetado, obedecen a las disposiciones ya determinadas obrantes tanto en el Código General del Proceso, como en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, respetando igualmente los toques, en cuanto a tarifas se refiere, contenidos en este último; y al revisarse nuevamente las características particulares de esta Litis, naturaleza, duración del proceso, entre otras, es preciso señalar que esta Agencia Judicial no encuentra circunstancias que la lleven a concluir una decisión distinta a la objetada, por lo que se mantendrá en lo dispuesto en la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la objeción presentada por la parte demandante, contra el auto fechado 2 de febrero de 2024, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo de su curso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f667502f0b94658fe752873734be8a0e9344e76e8c9a175e13aa9c57bdd81**

Documento generado en 02/04/2024 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>